

**Fraude al Acreedor Quirografario: una Perspectiva desde la Liquidación Patrimonial
en el Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante¹**

**Unsecured creditor fraud: a perspective from the liquidation of assets in the insolvency
regime of a non-merchant natural person.**

Wendy Yurani Mesa Rojas²

Andrés Fernando Carrillo Rivera³

José López Oliva⁴

Resumen

El presente artículo resultado de investigación pretende analizar las normas aplicadas en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, específicamente, en el trámite de liquidación patrimonial. Las normas vulneran los derechos del acreedor quirografario. Por lo anterior, se realiza el análisis del marco legal pertinente que regula este

Fecha de Recepción: 13 de junio de 2024
Fecha de Aprobación: 13 de julio de 2024

¹ El presente manuscrito es producto de la investigación: Fraude al Acreedor Quirografario: una Perspectiva desde la Liquidación Patrimonial en el Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, gestionada en la Maestría de Derecho Comercial y Financiero de la Universidad Santo Tomás (Sede Bogotá). El presente artículo es un producto del Grupo de Investigación de Derecho Privado de la USTA Bogotá

² Abogada Egresada de la Universidad Santo Tomás. Magíster en Derecho Comercial y Financiero de la Universidad Santo Tomás, sede Bogotá. Correo Electronico: wen_mesa@hotmail.com. Orcid: 0000-0002-2431-9716

³ Abogado de la Universidad Santo Tomás. Magíster en Derecho contractual público y privado. Especialista en Derecho Comercial de la Pontificia Universidad Javeriana. Profesor, investigador y coordinador de la Maestría en Derecho Comercial y Financiero de la Universidad Santo Tomás de Bogotá. andrescarrillo@usantotomas.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8027-6071>.

⁴ Abogado. Postdoctor (PostPhD) en Altos Estudios del Derecho en la Universidad de Bolonia (Italia). Doctor (PhD), Magíster en Derecho de la Universidad de los Andes. Profesor e investigador. Correo electrónico: joselopezoliva@hotmail.com. Orcid: 0000-0001-9308-2153 en <https://orcid.org/0000-0001-9308-2153>.

tipo de procesos y la problemática social que generan estas disposiciones. La investigación está soportada en el enfoque cualitativo a partir de un alcance exploratorio y correlacional. Se emplean las técnicas de revisión documental, la conversación con expertos y los grupos de discusión. Se utilizaron las bases de datos como Scopus, Redalyc, Scielo, entre otros.

Palabras clave: Insolvencia, persona natural no comerciante, deudor, acreedor quirografario, pago, acreencia, liquidación patrimonial, prelación legal.

Abstract

This research article aims to point out the rules applied in the insolvency processes of non-merchant natural persons, specifically, in the asset liquidation process, as violating the rights of the unsecured creditor. Therefore, the analysis of the relevant legal framework that regulates this type of processes and the social problems generated by these provisions is carried out. The research is supported by a qualitative approach based on an exploratory-correlational scope and the techniques of documentary review, conversation with experts and discussion groups are used. Databases such as Scopus, Redalyc, Scielo, among others, were used.

Keywords: insolvency, non-merchant natural person, debtor, the unsecured creditor, credit, pay, asset settlement, priority legal.

Introducción

El presente artículo resultado de investigación pretende analizar las normas aplicadas en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, específicamente, en el trámite de liquidación patrimonial. Las normas vulneran los derechos del acreedor quirografario. Por lo anterior, se realiza el análisis del marco legal pertinente que regula este tipo de procesos y la problemática social que generan estas disposiciones.

La Corte Constitucional (2007), en Sentencia C-699-07, definió los procesos concursales como mecanismos orientados a la protección del crédito, donde se pretende brindar una solución a aquellos casos en los que el deudor se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de una situación de insolvencia⁵. En concordancia con lo anterior, la Corte estimó necesario exhortar al Congreso de la República para que expidiera un régimen universal, enfocado en la insolvencia de las personas naturales no comerciantes (CC, C-699-07/2007).

En Colombia se reguló el régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes y su liquidación patrimonial con la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, por medio de la

⁵ Se reitera que en Colombia está regulada la insolvencia de persona natural comerciante y no comerciante. Esta última, está regulada en el Código General del Proceso colombiano (2012, art. 531). Los procesos concursales son mecanismos orientados a la protección del crédito. Con la utilización de este tipo de herramientas es posible hacer efectivo el principio de solidaridad, cuando el deudor de la obligación se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. La situación planteada afecta sus derechos fundamentales. En consecuencia, el legislador establece un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes. El comerciante, quien también se puede encontrar en un estado de insolvencia (Morgestein & Ucrós, 2022).

cual se expide el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), según lo estipulado en los artículos 531 a 571.

En el presente trabajo se analizan los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en donde se evidenciarán las desventajas que le asisten a los acreedores: específicamente, el acreedor quirografario, frente al pago efectivo de sus acreencias. Lo anterior, entendiendo que la Ley 1564 de 2012 no cumple con su espíritu e intención en materia concursal, sino que desvía el propósito de la norma que pretende proteger al deudor insolvente. Se evidencia que la precitada norma contempla determinadas figuras en pro del deudor, que a su vez lesionan el patrimonio del acreedor, quien tiene una expectativa de recuperación de sus acreencias⁶.

En la práctica, la aplicación de la Ley 1564 del 2012 se ha alejado de la finalidad de ofrecer un acuerdo de pago que realmente logre satisfacer los créditos de los acreedores, frente a una probabilidad de pago ajustada a la realidad económica del deudor, sin eximirlo de sus responsabilidades. Existen, entonces, toda una suerte de figuras que pueden tener influencia dentro del proceso, las siguientes son alguna de ellas: el denominado “descargue”, la mutación de las obligaciones civiles en naturales, sumada a la imposibilidad de persecución de bienes futuros del deudor, el desconocimiento de la aplicación de la norma por parte de las entidades

⁶ Existen contratos, por ejemplo, el de mutuo, a través del cual el mutuante percibe unos recursos derivados de las obligaciones accesorias al principal. El acreedor tiene el derecho a percibir unos intereses de plazo o de mora, el cual puede ser vulnerado en un proceso de insolvencia de persona jurídica comerciante o persona natural no comerciante (López & Pérez, 2006).

competentes, la simulación de créditos, el fraude a acreedores, la congestión judicial, entre otras⁷.

Las contingencias mencionadas impulsan de forma indebida el incumplimiento del pago de las obligaciones a cargo del deudor, con base en las herramientas legales que el mismo régimen concursal civil ha incorporado. En aras de demostrar lo anterior, se procede a realizar un análisis del marco legal dentro de los procesos concursales y los inconvenientes que genera a nivel legal y material.

Antecedentes Jurídicos del Régimen de Insolvencia en Colombia

Los Orígenes de la Insolvencia y la Insolvencia Empresarial

La insolvencia se entiende como aquella situación de quiebra⁸ donde, desde el punto de vista contable, el valor de las obligaciones supera el valor total de las inversiones (Correa, 2003). Como lo ha definido la doctrina, la insolvencia es aquel desequilibrio aritmético en el que se encuentra el deudor, por hallarse en incapacidad de pagar las obligaciones al momento de su vencimiento. Entonces, se debe demostrar la circunstancia donde el pasivo supera el

⁷ Es importante hacer referencia a la denominada acción pauliana. El propósito de esta acción o mecanismo es que permite evitar que el deudor de una obligación, distraiga los bienes en perjuicios de los acreedores (Palacios, 1999).

⁸ La expresión quiebra es un término antitécnico y comúnmente utilizado en el contexto general. Sin embargo, la palabra técnica que reemplaza la citada expresión es insolvencia (Briones et. al., 1991).

activo, para identificar la incapacidad económica del obligado, situación que genera un desequilibrio económico (Cuberos, 2005).

Por consiguiente, el régimen de insolvencia se ha establecido con la finalidad de instaurar un concurso con los acreedores con el fin de renegociar las deudas y lograr el pago de las obligaciones adquiridas por el deudor. Esto está dentro de un trámite equitativo e igualitario que respete la prelación legal de créditos establecida por el legislador, y a su vez permita la protección del crédito y la recuperación económica del insolvente⁹ (Hernández & Blanco, 2022; Acosta & Gual, 2021; Triana, 2022).

Los antecedentes en materia de insolvencia en el ordenamiento jurídico colombiano se remontan al Decreto 750 de 1940, también conocido como “Ley de Quiebras”. Esta norma señalaba que todo comerciante que estuviera en incapacidad de pagar sus obligaciones comerciales se hallaba, precisamente, en situación de quiebra. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia (CSJ, 1969), resolvió declarar inexecutable el Decreto mencionado en la integridad de su articulado por encontrar en él vicios de forma. Posteriormente, y en aras de regular la denominada “quiebra”, se expidió el Decreto 2264 de 1969, por medio del cual se creó la figura del concordato preventivo y la quiebra en Colombia.

⁹ La prelación de créditos permite identificar el índice de necesidad económica del acreedor, de acuerdo a las necesidades, por ejemplo, de una familia. Por esta razón, las obligaciones laborales y del insolvente enfermo tienen un índice de prelación mayor (Ovalle & Sánchez, 2012).

La figura del concordato surgió como mecanismo orientado a resolver la denominada “quiebra”, donde se proponían quitas y esperas, a fin de establecer las reglas a través de las cuales, por mayoría decisoria, se determinaría el acuerdo de pago entre el deudor y los acreedores. Sin embargo, la ley no estableció procedimiento alguno para lograr estas quitas y esperas, ya que se limitaba a indicar que la masa mayoritaria decidía y obligaba a los disidentes (Santomonte, 2005). Entonces, dicho procedimiento se delegaba en cabeza del juez, quien debía buscar de forma ágil el pago efectivo, en favor de los acreedores, de las obligaciones del deudor que se encontraba en dificultades económicas para atender sus créditos.¹⁰

Posteriormente, en aras de incorporar la quiebra dentro de una norma especializada, mediante el Decreto 410 de 1971, por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, se incorporó el estado de quiebra mediante las siguientes figuras: los concordatos preventivos, los potestativos y los obligatorios, sumado a la figura de liquidación forzosa. Esta última procedía cuando las anteriores modalidades fallaban, y no era posible la recuperación económica de la empresa; se generaba, de este modo, el proceso de liquidación.

Sin embargo, en este Decreto se eliminaron los requisitos objetivos del comerciante para acudir a las mencionadas figuras, lo cual llevó al enfrentamiento de problemáticas tales como el fraude a los acreedores. Entonces, en la práctica, se percibe la vulneración a la

¹⁰ Por esta razón es importante que el funcionario judicial conozca de temas relacionado con el Estado, su funcionamiento económico y legal, el derecho y la educación financiera (Carreño et. al., 2018).

protección del crédito y al patrimonio de los otorgantes crediticios¹¹. Dentro de esta perspectiva histórica, la Ley 222 de 1995 constituyó el paso final de la figura de la quiebra, eliminando de forma permanente esta institución jurídica a través de la derogatoria del articulado del Código de Comercio que la regulaba, e instaurando los denominados procedimientos concursales (Rodríguez, 2007).

Dados los apuros en los que se encontraban los deudores por falta de liquidez, y las vicisitudes que venían aconteciendo con las normas que pretendían regular la insolvencia, el ordenamiento jurídico debía reaccionar para establecer mecanismos de solución de conflictos surgidos entre el deudor y los acreedores. Lo anterior, puesto que se veían afectadas las relaciones jurídicas de diversas ramas del derecho, al generarse un impacto en una pluralidad de intereses públicos, laborales y el propio interés del mercado perjudicado por los efectos de la insolvencia (Martínez, 2014)¹².

Así las cosas, se promulgó la Ley 550 de 1999, que tuvo como objetivo la preservación de la empresa. A pesar de no encontrarse en la capacidad de pago de las obligaciones adquiridas, siempre que estas fueran económicamente viables, el deudor podría llevar a cabo la celebración de un acuerdo con los acreedores. El mismo se realizaría a través de la mediación de un promotor, quien sería el encargado de resolver las objeciones presentadas por los

¹¹ Comerciante al que se le deben proteger sus datos personales. Véase Cabezas (2023).

¹² El impacto de la insolvencia de una persona natural o jurídica es general. Es decir, genera el detrimento patrimonial de dineros públicos a favor de la DIAN, por ejemplo, o de los dineros de los trabajadores del insolvente (Espitia, 2015).

acreedores. Este tercero interviniente propendería por la celebración de un acuerdo de reestructuración que contemple las condiciones de plazo y prelación en que serían pagadas las acreencias a cargo del deudor insolvente¹³.

Si bien la Ley 550 estableció una forma amigable de negociación entre el deudor y los acreedores, propendiendo por la salvación de las empresas viables, tuvo una vigencia de tan solo cinco años, y fue derogada por una nueva disposición normativa que fortaleció las ventajas de la aplicación del régimen de insolvencia. La Ley 1116 de 2006, de insolvencia empresarial, es el resultado del desarrollo normativo que buscó hacer frente a la situación económica del país y a las condiciones del deudor insolvente, en aras de preservar y recuperar la empresa. Desde entonces, esta ley constituye el sistema concursal en Colombia. No obstante, el régimen actual de insolvencia empresarial dejó por fuera de su ámbito de regulación a las personas naturales no comerciantes, excluyéndolas expresamente.

Breve Aproximación al Concepto de Comerciante

En la edad antigua, el intercambio de bienes y servicios entre las personas se conoció con la denominación de “trueque”, por medio de la cual una parte podía obtener la satisfacción de sus necesidades mediante la entrega de una contraprestación a la otra parte. Este sistema de intercambio evolucionó en la medida en la que fue necesario establecer un valor sobre los

¹³ A los promotores y peritos les es perfectamente aplicable el régimen de responsabilidad en todas sus vertientes: penal, civil, fiscal, acción de repetición, entre otros (Mujica, 2011).

bienes y servicios involucrados, generando el surgimiento de la moneda. Este valor representaba una compensación o contrapartida a manera de ganancia por el bien o servicio prestado.

A medida que avanzaba el desarrollo del comercio, los negociantes acogieron la moneda como valor de cambio universal, aceptando depósitos, préstamos y cambio de dinero. Todo esto, conllevó la fundación y desarrollo de la Banca, principalmente como institución de operaciones financieras de intercambio y crédito¹⁴.

Durante la Edad Media, la forma de organización política y económica que regía las relaciones sociales se conoció como feudalismo. Esta figura funcionaba, en gran modo, como un sistema político en el que el señor feudal aseguraba la seguridad de sus siervos al interior de las tierras en las que ejercía soberanía. A su vez, el feudalismo se instauró como un sistema económico caracterizado por la producción para el autoconsumo (Dávalos, 2010).

Los movimientos y cambios socioeconómicos de la época llevaron al surgimiento progresivo del ejercicio del comercio, de manera que fueron establecidos gremios de comerciantes que dictaban los estatutos que regían su actividad (Dávalos, 2010). De suerte que, consuetudinariamente, se instituyeron deberes de conducta y gestión aplicables a aquellas personas que desarrollaban actividades mercantiles. Lo anterior, a través de la incorporación

¹⁴ Los denominados Bancos, celebran diferentes contratos con las personas naturales y jurídicas. Por ejemplo, contratos de mutuo mercantil, de ahorro, de fiducia mercantil. El Banco o entidad financiera se instituye en el mutuario de la obligación, cuando el contrato se deriva de un contrato de préstamos (Ortega, 2012).

de normas que dinamizaron el comercio y fijaron criterios objetivos para el ejercicio de la nueva profesión.

En la actualidad, el Código de Comercio establece una definición de comerciante que confiere la posibilidad de determinar los asuntos que se rigen por la ley comercial y a quienes le es aplicable este precepto. Se entenderá como comerciante aquella persona que profesionalmente se ocupe en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles; en este sentido, la calidad de comerciante se adquiere aun cuando el oficio mercantil se desempeñe a través de apoderado, intermediario o interpuesta persona (Codigo de Comercio, 1971)¹⁵.

Régimen de Insolencia de Persona Natural No Comerciante en Colombia

En el año 2010, la Cámara de Representantes presentó ante el Congreso de la República un proyecto de ley que trataba la insolencia de la persona natural no comerciante, trayendo como antecedente en materia de insolencia la Ley 222 de 1995 y la Ley 550 de 1999, mencionadas en el contexto histórico sobre antecedentes jurídicos en el régimen de insolencia.

El mencionado proyecto se convirtió en la Ley 1380 de 2010, con un espíritu similar al de las leyes de insolencia empresarial, pero reconociendo principios particularmente orientados a la persona que no ejecuta actividades mercantiles. Sin embargo, de la misma forma que en 1940, con la Ley de Quiebras, la Corte Constitucional consideró que la ley promulgada

¹⁵ Cuando se trata de ejecutar el contrato a través de terceras personas, se hace referencia al contrato de mandato, donde el mandatario ejecuta los actos instituidos o contratados con el mandante (Arcos, 1996).

carecía de validez al contener vicios de forma. Lo anterior, toda vez que la Cámara de Representantes no estaba investida para deliberar en este proyecto normativo, motivo por el cual, mediante la Sentencia C-685 de 2011, se decretó la inexecutable de la ley.

Teniendo en cuenta el antecedente histórico del régimen de insolvencia en Colombia, y con el propósito de incorporar un procedimiento que regulara la insolvencia de las personas naturales no comerciantes, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para la instauración de un régimen aplicable a este tipo de personas. La regulación estaría orientada en una fórmula de pago presentada a los acreedores, que buscaría el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el deudor, que fuera consecuente con la recuperación del crédito otorgado.

Es así como a través de la Ley 1564 del 2012, por medio de la cual se expidió el actual Código General del Proceso en Colombia, se incorporó en su normativa la Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Esta normativa permitiría negociar deudas, convalidar acuerdos o liquidar sus patrimonios a aquellos que no desarrollan actos de comercio de forma continua o habitual.

Finalmente, a través del Decreto 2677 del 2012, se reglamentaron algunas disposiciones relativas al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, en relación con los operadores de insolvencia. Se trata de los conciliadores inscritos en centros de conciliación y, asimismo, en las notarías. Además, se reglamentaron las competencias de las notarías, los

consultorios jurídicos y los centros de conciliación gratuitos y remunerados que tendrán competencia para conocer estos procedimientos.

En principio, los centros de conciliación de las entidades públicas y de los consultorios jurídicos solo podrían conocer de los casos de insolvencia. Esto, siempre que el total de la sumatoria de los créditos pendientes de pago en cabeza del solicitante, no fuesen mayores a cien (100) smlmv. Los centros de conciliación remunerados podrán atender procesos de insolvencia sin un límite de cuantía, mientras cuenten con la autorización expresa del Ministerio de Justicia y del Derecho (Dec. 2677, 2012)¹⁶.

Procedimientos Establecidos dentro del Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Actualmente, en materia de insolvencia de persona natural no comerciante, la normativa señala tres tipos de procesos, a saber:

- a. **Procedimiento de negociación de deudas:** entendido como aquel procedimiento al cual puede acogerse la persona que se encuentra en cesación de pagos.

La cesación de pagos se configura en el momento en el que el deudor incumple con el pago de dos o más obligaciones a favor de una pluralidad de acreedores; esto, por más de

¹⁶ Es importante señalar que a los notarios les asiste todo tipo de responsabilidad, incluida, la responsabilidad penal, por la comisión de delitos relacionados, por ejemplo, en contra de la fe pública. La falsedad documental, ya sea ideológica o material, el fraude a la ley, entre otros, son hechos punibles que podrían generar una investigación y sanción contra los notarios (Abello, 2015).

noventa días. También se entiende en cesación de pagos el deudor contra el que cursan dos o más procesos ejecutivos¹⁷ o de jurisdicción coactiva¹⁸.

En cualquiera de los casos mencionados, el valor de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta por ciento del pasivo total a su cargo (Ley 1564, 2012). La finalidad de este proceso será la celebración de un acuerdo entre el deudor y los acreedores, que debe contener los privilegios, prelación, plazos y condiciones en las que se atenderán las obligaciones del deudor, a favor de los acreedores.

- b. **Convalidación del acuerdo privado:** se entiende como aquel proceso al que puede acudir aquella persona que se halla en cesación de pagos, ocasionada por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias semejantes (Ley 1564, 2012). El objeto de esta convalidación es la celebración de un acuerdo privado con sus acreedores, guardando las mismas reglas establecidas en el proceso de negociación de deudas.

¹⁷ Existen procesos ejecutivos soportados en títulos valores de contenido crediticio, corporativos o de participación o de tradición o representativos de mercancías. En un proceso de insolvencia de persona jurídica o natural comerciante o no comerciante, el tenedor de un título valor y acreedor de una obligación, tiene la condición de acreedor quirografario y, por lo tanto, carece de garantías para el pago de las obligaciones a cargo del deudor insolvente (Nossa, 2019).

¹⁸ La jurisdicción coactiva fue definida por el Consejo de Estado colombiano como una condición privilegiada y exorbitante de la Administración. Se trata de la facultad que tiene el Estado de cobrar de forma directa las deudas en las cuales este es el acreedor. Es decir, no existe una intervención directa del aparato judicial colombiano en las deudas a su favor. El Estado adquiere, entonces, la condición de juez y parte en el proceso coactivo. Se busca la prevalencia del interés general sobre el particular. El dinero es requerido para los propósitos de un estado social y democrático de derecho (Burgos, 2012).

Serán competentes para conocer de los procesos de negociación de deudas, y convalidación de acuerdo privado, los centros de conciliación o notarías del domicilio del deudor, o a falta de aquellos, las del mismo circuito judicial o notarial.

c. **Liquidación patrimonial:** Este procedimiento podrá iniciarse por cualquiera de las siguientes causas:

- *Por fracasar la negociación del acuerdo de pago entre el deudor y sus acreedores.*

Esta situación nace en el evento en el que la propuesta formulada no es aprobada por dos o más acreedores que representen más del 50% del capital de la deuda del obligado. También acaece cuando, habiéndose aprobado el acuerdo, el deudor incumple con el pago de los gastos de administración. Igualmente, fracasará la negociación del acuerdo cuando transcurre el término de sesenta días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, prorrogado máximo por treinta días más, sin que se celebre acuerdo de pago¹⁹.

- *Por decretarse la nulidad del acuerdo o su reforma.* Esta situación podrá darse cuando el acuerdo contenga cláusulas que sean contrarias a la Ley, por violar la prelación de créditos, o por establecer condiciones que rompan con el principio de igualdad. Como consecuencia de lo anterior, se tiene el establecimiento de

¹⁹ El pago de la obligación a cargo del deudor al acreedor es el único modo normal de extinción de una obligación. Sin embargo, existen otros modos anormales de extinción de la obligación: la transacción, la conciliación, la mediación, la novación, son algunas de ellas (Penco, 2012).

privilegios para determinadas categorías de créditos sin razón justificada y sin que medie autorización expresa de los demás acreedores.

- Por incumplimiento del acuerdo de pago sin que se logre conciliación con los acreedores, y que no sea subsanado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de denuncia de incumplimiento de parte del acreedor. La jurisdicción ordinaria civil será competente para conocer de los procesos de liquidación patrimonial, por medio del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor²⁰.

Derechos del Acreedor Tenedor de un Título Valor Pagaré dentro de un Proceso de Liquidación Patrimonial en la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Derechos del Acreedor Inmerso en un Proceso de Insolvencia

Los derechos del acreedor son comunes en todo proceso de insolvencia, bien sea tratándose de los procesos de insolvencia empresarial, o los procesos contemplados dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

En primera medida, el acreedor tendrá derecho a ser notificado del inicio del proceso de insolvencia en su lugar de domicilio, a través de servicio postal autorizado. Este lugar deberá ser aquel en el cual se adelantará el trámite, y dentro de la comunicación deberá incluirse la

²⁰ En el ordenamiento judicial colombiano existen diferentes tipos de jurisdicciones. La jurisdicción ordinaria especialidad civil, comercial, de familia, penal o la ordinaria especialidad agraria. Igualmente, existen las jurisdicciones contencioso administrativo, constitucional y las jurisdicciones especiales. Todo dependiente de la naturaleza del proceso y de los involucrados en un conflicto (Bejarano, 2012).

fecha en la cual se desarrollarán las audiencias. Además, este acreedor tendrá derecho a que se le incluya dentro de la relación de acreedores del deudor, especificando su nombre, identificación, domicilio, valor de la acreencia discriminando capital e intereses, número de la obligación relacionada y la prelación o privilegio del que gozan sus créditos.

En consecuencia, el acreedor tendrá derecho a conocer en forma detallada los motivos que ocasionaron la insolvencia del deudor, la relación de los bienes que conforman el patrimonio de este, los créditos reconocidos a los demás acreedores en cuanto a su cuantía, la prelación en su orden y los documentos que soportan dichas obligaciones.

De esta forma, los acreedores tendrán la posibilidad de controvertir aquellos hechos y circunstancias presentadas por el deudor en el proceso, ya sea por vía de objeciones, de acciones revocatorias o de simulación, o por vía de la justicia penal. De presentarse estas situaciones, el conciliador tendrá como oficio el de intentar que los acreedores concilien con el deudor las discrepancias existentes. Sin embargo, si ello no fuere posible, en todo o en parte, el Juez Civil Municipal será el competente para conocer de estas controversias (Pájaro, 2013).

Régimen de Garantías

De conformidad con lo estipulado en el Código Civil Colombiano, la caución se define como aquella garantía por medio de la cual se ampara el cumplimiento de una obligación. En consecuencia, una garantía se originará a partir de la existencia de una obligación propia o ajena a la cual respaldar. Las garantías se dividen en dos grupos: personales y reales.

Garantías Personales: son aquellas garantías creadas sobre obligaciones personales para respaldar una obligación propia o de un tercero, amparada con el patrimonio del obligado.

Son clases de garantías personales: la solidaridad, el aval y la fianza²¹.

- *La solidaridad.* Se define como aquella garantía personal que permite al acreedor exigir el cumplimiento de la obligación contra uno o cualquiera de los deudores solidarios del deudor principal. Lo anterior, para obtener el pago de esta, siempre y cuando dicha solidaridad haya sido previamente declarada.
- *El aval.* Se clasifica como otro tipo de garantía personal, por medio de la cual el denominado aval, mediante su firma, se vincula a la obligación pura y simple contenida en un título valor. Lo anterior, para garantizar el cumplimiento del derecho que en él se incorpora, respaldando en todo o en parte la obligación del deudor avalado²².
- *Fianza.* La fianza se encuentra dentro del grupo de las garantías personales, y hace referencia a aquella garantía otorgada al acreedor, quien en caso de incumplimiento deberá agotar las acciones legales necesarias para exigir al deudor principal el pago

²¹ El fiador de una obligación puede ser una compañía de seguros. Es decir, los aseguradores se instituyen en fiadores de una obligación, en favor de un tercero. El fiado es el obligado directo de una obligación crediticia, quien tiene el deber de soportar la obligación a través de la celebración de un contrato de fianza (McAllister & Ramírez, s.f.; Gómez, 2021).

²² Las obligaciones tienen diferentes clasificaciones: de acuerdo a las modalidades las obligaciones pueden ser puras y simples, condicionales o a plazo. Las obligaciones contenidas en un título valor pagaré, en principio, están enmarcadas dentro de las obligaciones puras y simples, pero también a plazo. El seguro de vida y el de daños reales exigidos por el Banco, involucra obligaciones a condición (Castillo, 2014).

de la obligación. Ante su iliquidez, podrá dirigir la acción en contra del fiador para que responda por el pago de la obligación incumplida por el deudor principal.

Garantías Reales: Son aquellas cauciones que afectan determinados bienes, con los cuales se otorgan derechos de preferencia y persecución al acreedor (Bancoldex, 2005). Este tipo de garantías son, por excelencia, las garantías que brindan una mayor seguridad jurídica, toda vez que otorgan al acreedor ciertos derechos de preferencia para el pago de una obligación dentro de la denominada prelación legal de créditos.

Son clases de garantías reales: la prenda y la hipoteca.

- *Prenda.* La prenda se encuentra definida en el Código Civil colombiano como aquel contrato por medio del cual se realiza la entrega de un bien mueble a un acreedor prendario, para el pago de la obligación garantizada (Ley 84, 1873). La prenda otorgará al acreedor el derecho al pago de sus créditos en el segundo orden dentro de la prelación legal.
- *Hipoteca.* La hipoteca es aquella garantía real otorgada por el dueño de un bien inmueble, por medio de la cual se constituye un gravamen sobre dicho bien para obtener de este, en caso de incumplimiento, el pago de una obligación. La hipoteca siempre deberá celebrarse por medio de escritura pública y otorgará al acreedor el derecho al pago de sus créditos en el tercer orden dentro de la prelación legal.

De la Prelación de Créditos

La prelación de créditos contenida en el Código Civil colombiano se tiene como una herramienta que determina el orden y la forma en la que deberán pagarse los créditos a cargo del deudor. Entonces, este supuesto normativo rompe con el principio de igualdad jurídica de los acreedores, al otorgar preferencia a unos respecto de otros, de conformidad con la clase de crédito cobrado y la garantía de la cual goce el mismo (CC. C-902-02/2002).

Pese a la restricción que impide alterar el orden de los créditos, la ley de insolvencia empresarial prevé en su articulado la posibilidad de modificar esta prelación en el acuerdo de reorganización. Lo anterior, cuando se tenga el aval de más del 60% de los votos admisibles y se mejore la categoría para aquellos acreedores que otorguen recursos que beneficien al deudor insolvente.

Como se ha indicado, el deudor insolvente deberá reconocer los créditos del acreedor dentro del proceso de insolvencia, con los privilegios legales a que este tiene derecho²³, respetando las disposiciones normativas existentes. Es decir, aquellas que le otorgan al acreedor el derecho de perseguir los bienes muebles o inmuebles del deudor, para conseguir el

²³ Existen acreedores con prelación de créditos. Se trata, en principio, de los acreedores de naturaleza laboral, los gastos médicos o funerarios y los créditos a favor del Estado, en este caso, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Por esta razón, se hace referencia a la prelación de créditos, que es sinónimo de importante, prevalencia o prioridad en el pago del crédito (Ovalle & Sánchez, 2012).

pago de sus obligaciones. En el Código Civil colombiano se encuentran establecidas las clases y características de aquellos créditos que tienen preferencia respecto de otros²⁴.

Créditos de primera clase: son aquellos créditos privilegiados, que por su naturaleza deberán ser atendidos en el primer orden, teniendo preferencia sobre los demás créditos a cargo del deudor. La naturaleza de este tipo de créditos es su índole personal e intransferible, afectando todos los bienes del deudor.

Estos créditos se encuentran determinados de forma taxativa en el art. 2.495 del Código Civil, y comprenden las costas judiciales, los gastos por enfermedad o muerte del deudor²⁵, todos los salarios y prestaciones sociales, las obligaciones alimentarias y los créditos del fisco o de impuestos fiscales.

Créditos de segunda clase: corresponden a aquellos créditos que pueden hacerse exigibles sobre ciertos bienes del deudor y que versan sobre los bienes u objetos que el deudor tenga en la posada u hotel. Estos créditos facultan al posadero u hotelero a retenerlos, de la misma forma en la que se procede respecto de los objetos que estén en manos del transportador, para cubrir los gastos por acarreo o daños.

²⁴ El Código Civil colombiano (1887, art. 2488 y ss.) hace referencia a la denominada prelación créditos. En cuanto a la persecución de los bienes, se indica que toda obligación personal natural o jurídica le otorga al acreedor de una o más obligaciones, el derecho de perseguir su ejecución. La persecución se efectúa a través de todos los bienes raíces o muebles del deudor. Los bienes presentes o futuros, exceptuándose únicamente los no embargables señalados en la Ley, concretamente, en el artículo 1677 del Código Civil de la nación.

²⁵ Cuando se trata de una persona natural comerciante o no comerciante.

A esta clase de créditos pertenece la prenda con o sin tenencia. En términos generales, la prenda consiste en el medio de garantía a través del cual una persona entrega un bien mueble a un acreedor, para asegurar el pago de su crédito. Con este bien se garantiza el pago de la obligación ante un eventual incumplimiento, con lo cual se origina un derecho real que ostenta los atributos de persecución y de preferencia (Sánchez, 2018).

Créditos de tercera clase: los créditos de tercera clase refieren a aquellos garantizados por medio de hipoteca, cuyo privilegio versa sobre el bien hipotecado. La hipoteca es un derecho real, accesorio e indivisible, constituido en forma solemne, y que recae sobre inmuebles que poseen el deudor en propiedad o usufructo²⁶, con los cuales respalda la realización de obligaciones propias o ajenas.

De la misma forma que la prenda, la hipoteca le otorga al acreedor un derecho real para perseguir la cosa hipotecada, y ejecutarla judicialmente a través de las acciones contempladas en la ley. Esto, con el objeto de cancelar la obligación adeudada con el resultado de la venta (Leuro, 1972).

Créditos de cuarta clase: de carácter personal, le son imputables a todos los bienes del deudor y serán atendidos una vez se cancelen las anteriores clases, de acuerdo con la fecha de su causación. A esta clase de créditos pertenecen aquellos que se desprendan de obligaciones

²⁶ Existen derechos considerados reales. La prenda, la hipoteca, el uso, el usufructo, la prenda, la hipoteca y la habitación, son considerados derechos reales. Es relevante, igualmente, identificar la condición mero tenedor o propietario del bien mueble o inmueble (Ternera & Mantilla, 2006).

suscritas con proveedores con respecto a las materias primas necesarias en la producción de bienes y servicios (Ley 1116, 2006). También hacen parte de los créditos de cuarta clase los de educación, de tutela y curaduría, y los del fisco contra los recaudadores.

Créditos de quinta clase: corresponden a la última clase de créditos, también denominados quirografarios. Este tipo de créditos no goza de ninguna preferencia y se pagan con los bienes remanentes, después de haber cancelado todas las demás obligaciones. Es decir, se paga la obligación a prorrata de sus valores, cuando aquellos son insuficientes para el incumplimiento total de la obligación (CC. C-902-02/2002).

El crédito quirografario es un tipo de financiación en donde una parte le otorga a la otra una cierta suma de dinero, respaldando su pago a través de la suscripción de un pagaré, por medio del cual el deudor se obliga a reembolsar el capital y los intereses al acreedor en el plazo convenido. Este crédito se soporta, únicamente, en la solvencia económica del deudor, o en la de sus avalistas (Herrera, 2014)²⁷. En consecuencia, los quirografarios se sitúan en la última categoría al no contar con ninguna garantía real o personal.

Derechos Transgredidos al Acreedor y Tenedor de un Título Valor Pagaré sin Garantía

Real en los Procesos de Liquidación Patrimonial

²⁷ Existen obligaciones singulares y plurales. Las obligaciones plurales pueden ser de naturaleza solidaria o conjunta. Generalmente, el avalista contrae una obligación plural solidaria, es decir, si el deudor principal de la obligación incumple con las obligaciones contenidas en el pagaré, el avalista tiene la obligación de pagar la obligación del tercero avalado (Sánchez, 1983).

La apertura del proceso de liquidación patrimonial trae consigo una serie de efectos o consecuencias, que afectan a los acreedores que pretenden hacer exigible el pago de sus créditos.

Los Procesos Ejecutivos y la Imposibilidad de Exigir el Pago con el Compromiso de Nuevos Bienes del Deudor Insolvente

Uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial, es que los bienes que son adquiridos por el deudor —con posterioridad al inicio de la liquidación patrimonial— no puedan ser perseguidos por los acreedores que tengan para con él, obligaciones anteriores a la fecha de la apertura de la liquidación (Vargas, 2020).

Bajo este presupuesto, se crea una tensión entre el deudor y el acreedor, toda vez que el texto normativo sugiere cierto proteccionismo hacia el deudor. Estas disposiciones no están necesariamente encaminadas a que el deudor recupere su liquidez, sino que se limita a establecer una línea temporal en la que el acreedor no podrá hacer exigible sus acreencias. Esto es, aun cuando el obligado adquiera nuevos bienes y, por consiguiente, demuestre una adecuada solvencia económica.

Disposiciones como la anterior rompen con el vínculo jurídico de las obligaciones, restringiendo la facultad del acreedor de exigir de su deudor una prestación, para cuyo

cumplimiento podría obtener del deudor sus bienes presentes o futuros, valiéndose de las acciones judiciales que el derecho le otorga (Castro, 2015)²⁸.

En efecto, el ejercicio de la acción ejecutiva con la que cuentan los acreedores para exigir los derechos soportados en un título ejecutivo, se ve desdibujado en los procesos de insolvencia, ya que por mandato legal no pueden iniciarse en contra del deudor nuevos procesos ejecutivos²⁹.

Es tal la suerte de los acreedores, que los procesos ejecutivos iniciados en contra del deudor estarán sujetos a las reglas del procedimiento de liquidación patrimonial. Lo anterior, haciendo más gravosa la situación para el acreedor, especialmente para el acreedor quirografario. Este acreedor, además de no contar con ningún tipo de garantía que le otorgue preferencia sobre su acreencia, pierde el derecho a recibir la contraprestación del obligado, al no poder pagarse con los bienes nuevos adquiridos por el deudor. No es viable iniciar o continuar procesos judiciales en su contra. Esta situación lesiona, de forma directa, el patrimonio del acreedor quirografario.

²⁸ La obligación es definida como un vínculo jurídico existente entre un acreedor y un deudor. Existen obligaciones conmutativas, aleatorias, principales, accesorias, entre otras. El acreedor es el titular del denominado “patrimonio” instituido como un atributo de la personalidad y, además, en una prenda de garantía del pago de las obligaciones en favor de todos los acreedores, incluidos los quirografarios (Rouillon, 2016).

²⁹ En este efecto, es importante atender las relaciones de intercambio que existen entre el deudor y el acreedor. Véase San Martín, L. (2011).

En una entrevista realizada a un funcionario de un Juzgado Civil Municipal de Bogotá, quedó evidenciado cómo el trámite de insolvencia, en varias ocasiones, se convierte en una figura utilizada para entorpecer la acción ejecutiva (Vargas, 2020).

De la Figura del “Descargue” como Efecto de la Adjudicación de Bienes

En el procedimiento de liquidación patrimonial se aprueban los inventarios y avalúos de los bienes del deudor presentados por este ante el liquidador, quien a su vez se encarga de entregar a los acreedores y, además, al juez pertinente, el proyecto de adjudicación.

En audiencia, el Juez determinará la forma en la que serán atendidas las obligaciones de los acreedores con la adjudicación de los bienes del deudor, respetando siempre la prelación de créditos (Ley 1564, 2012). Los saldos insolutos que resulten después de haberse adjudicado los bienes que conforman el patrimonio del deudor, se convertirán en las denominadas obligaciones naturales. Es decir, los acreedores perderán su derecho para exigir el cumplimiento del pago de sus acreencias. Esto se conoce como la denominada figura del “descargue” o *borrón y cuenta nueva*³⁰.

Así pues, el efecto de la adjudicación sobre las acreencias dentro de los procesos de liquidación patrimonial, convirtiendo las obligaciones insolutas del deudor en naturales, sitúa al acreedor en un papel pasivo en el campo de la moral y el derecho. Lo anterior, puesto que

³⁰ Existen obligaciones denominadas civiles y otras asignadas como naturales. La obligación natural está a cargo, en principio, del deudor, quien por mera liberalidad paga una obligación a su cargo al acreedor, sin que tenga el deber de hacerlo. La obligación natural está relacionada con el fuero interno de la persona (Navia, 2009).

únicamente podrá esperar el pago voluntario de su deudor, quien estaría obligado a responder por sus créditos atendiendo a un deber de conciencia, más allá de la existencia o no de una orden judicial (Vásquez, 1919).

De la misma forma, teniendo presente la naturaleza y características de los créditos quirografarios establecida en la prelación legal de créditos que los sitúa en el último orden de pago, es altamente improbable que los acreedores de quinta clase logren la recuperación de sus créditos; más aún, si a ello se suma la imposibilidad de cobrarse con los bienes futuros del deudor. Se pierde, entonces, el derecho a iniciar las acciones judiciales para hacer valer el pago de sus acreencias.

Lo anterior se traduce en que, como efecto de la adjudicación, las obligaciones no pagadas queden insatisfechas, no pudiendo el acreedor acudir a la fuerza del estado para obtener su recuperación. Esta situación genera recelo en los acreedores, en el evento de que una persona, de mala fe³¹, defraude a sus acreedores para dejar desatendidas sus acreencias (Carrasquilla, 2020).

Es posible que el deudor conozca las normas que regulan el trámite de insolvencia y adquiera un considerable número de deudas, sin el respaldo de bienes para soportarlas. De esta

³¹ El dolo es una de las fuentes de las obligaciones, al igual que el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley. El dolo está íntimamente relacionado con el delito, cometido por un deudor, en perjuicio de los derechos del acreedor (Rodríguez, 2022).

forma, se puede pretender el descargue de sus obligaciones sin ningún tipo de contraprestación. Esta situación está lejana a los propósitos de una verdadera ley de insolvencia.

Si bien es cierto que el espíritu de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante pretende reincorporar al insolvente en el mercado, y permitir que éste redima su situación económica y social generada a causa de la crisis de insolvencia, no es menos cierto que se debe proteger el crédito de los acreedores. Ellos, quienes inicialmente pactaron unas condiciones de pago con el deudor, y que al momento de la insolvencia, específicamente en la liquidación patrimonial con la figura del “descargue”, se ven abocados a asumir un riesgo muy alto por la imposibilidad de la recuperación de la cartera.

Acerca del Deber de Análisis de la Seriedad de la Propuesta de Negociación

De acuerdo con lo establecido en la Ley de insolvencia de persona natural no comerciante, la solicitud de inicio del proceso de insolvencia debe venir acompañada de una propuesta clara, seria y objetiva.

Al respecto, es necesario precisar que corresponde al conciliador o notario que esté conociendo del trámite de insolvencia, examinar la propuesta presentada por el deudor insolvente. Lo anterior, en aras de evitar que el obligado presente a sus acreedores una propuesta irrisoria para la satisfacción de las acreencias a su cargo. Por consiguiente, la

propuesta presentada debe responder al principio de buena fe del deudor, sustentado en la declaración juramentada que para tal fin deberá realizar el obligado³².

El principio de buena fe al que se hace alusión es un principio fundamental del derecho. Este representa un vínculo de confianza en las relaciones jurídicas de las partes, esperando que estos de forma recíproca ejecuten conductas honestas para el cumplimiento de sus obligaciones (CC. C-840-01/2001).

Dado que existen casos en los que el deudor presenta una propuesta de pago inviable para los acreedores, por cuanto los bienes que conforman su patrimonio no alcanzan a cubrir siquiera en parte las acreencias de todas las categorías, el trámite liquidatorio puede resultar inútil. Esto, en el entendido de que no hay bienes que adjudicar, sumado a que se perderá la posibilidad de perseguir bienes futuros, lo cual lo hace aún más gravoso.

Según lo expuesto, los conciliadores o notarios están en la obligación de evaluar la propuesta presentada por el deudor, actuando de forma diligente y buscando el respeto de los principios de justicia, igualdad y buena fe. Sin embargo, en la práctica se observa que existe una cantidad importante de casos en los que el conciliador o notario no actúan de esta manera.

³² Existe una afirmación perfectamente aplicable a la investigación realizada. La buena fe se presume, la mala fe se demuestra. Es decir, la mala fe del deudor de un conjunto de obligaciones, debe ser demostrada por parte de los acreedores de todo tipo, de acuerdo a la prelación pertinente. La mala fe puede probarse a través de los distintos medios de prueba: testimoniales, documentales, inspección judicial, entre otros (Monsalve, 2008).

De acuerdo con el fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en el año 2020, por medio del cual se resolvió una impugnación respecto de un fallo de tutela en contra del Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, impetrado por una persona natural no comerciante que pretendía acceder al proceso de insolvencia, el Tribunal tuvo que conocer de una propuesta de negociación que había formulado la solicitante, cuyos bienes resultaban insignificantes para cubrir el monto de sus acreencias³³.

En el mencionado caso se advierte que el conciliador admitió el trámite de negociación de la deudora sin analizar la seriedad de su propuesta, ya que esta no contaba con activos suficientes para cubrir al menos parte de las acreencias. Esto conllevaría a que las obligaciones a cargo del deudor se convirtieran en naturales, y los acreedores no logran recibir una retribución razonable de sus acreencias (Tribunal Superior de Cali, 2020).

Aunque los procesos de liquidación patrimonial son competencia del juez municipal, el juez que conoce de la liquidación no debe tomarse como el crítico y evaluador de las propuestas presentadas por los deudores en las notarías y centros de conciliación. Esta es una tarea específica del conciliador o notario para definir la aceptación o rechazo al trámite de

³³ El propósito de una propuesta de pago es que los derechos del acreedor de una obligación, sean satisfechos así sea de forma parcial. Las obligaciones civiles cuando se convierten en naturales, desdibujan el deber ser del cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor y en favor del acreedor. La desconfianza genera altas tasas de interés, situación que perjudica el movimiento y progreso de una economía (Huertas et. al., 2005).

insolvencia. De manera que, no pueden imponerse al juez las tareas que el ordenamiento jurídico tiene previstas para ser resueltas en otras instancias (Morgestein & Ucrós, 2022).

Considerando lo anterior, se evidencia el desgaste en el que se ve inmerso el aparato judicial, ocasionado por la falta de rigurosidad con la que deben actuar los conciliadores para conocer de este tipo de asuntos, lo cual a su vez conlleva una congestión judicial innecesaria³⁴.

Habida cuenta de esto, la tensión generada afecta a todos los acreedores del proceso, especialmente a los quirografarios, quienes van reduciendo aún más sus expectativas de pago, mientras que algunos deudores aprovechan la permisividad de la norma para incurrir en prácticas defraudatorias.

Referencia a la Calidad de Persona Natural no Comerciante

Como se ha expuesto, la ley materia de estudio en el presente escrito regula la insolvencia de personas naturales no comerciantes, es decir, la situación de impago de aquellas personas que no ejecutan actividades mercantiles. Abordado el término de comerciante en el capítulo primero de la investigación, es necesario detenerse en otra de las tensiones que genera esta normatividad, en lo relativo a la calidad de comerciante.

³⁴ La congestión judicial es un fenómeno que transgrede los derechos de los intervinientes en un proceso judicial. Los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral de los daños causados, por ejemplo, por el deudor de una obligación, que se niega al pago de los deberes a su cargo (Coronado, 2009).

En relación con los procesos de insolvencia, se ha endilgado en cabeza de los conciliadores la responsabilidad de verificar si el deudor que pretende acogerse al trámite, ostenta o no la calidad de comerciante. Lo anterior, con el apoyo de las normas establecidas en el Código de Comercio y las demás disposiciones que definen la materia.

Así, el conciliador deberá tener en cuenta la inscripción en el registro mercantil, instituida como una de las obligaciones del comerciante. El registro es una presunción legal que da cuenta de la calidad de comerciante, por lo cual, esta situación constituye una de las pruebas que evaluará el conciliador a la hora de determinar la calidad actual de la persona solicitante. Otras presunciones a tener en cuenta son las siguientes: tener un establecimiento de comercio abierto, anunciarse como comerciante al público o ser controlante de una sociedad comercial.

La ley exige expresamente que al momento de solicitar una admisión al trámite de insolvencia, el deudor no ostente la calidad de comerciante. Esto implica que no se tendrá en cuenta si en el pasado se desempeñó como tal, o incluso, si a futuro desea ejercer de forma habitual actividades mercantiles (Ministerio de Justicia y del Derecho & Fundación Liborio Mejía, s.f.)³⁵.

³⁵ Estas obligaciones están instituidas como de resultado. Es decir, le corresponde probar a la persona que requiere acogerse al proceso de insolvencia, la condición de comerciante o no en condición de fracaso, a través de las pruebas pertinentes y conducentes (Espinosa et. al., 2015).

El problema de fondo que se presenta en la práctica con respecto a la calidad de comerciante del deudor, resulta de la competencia del conciliador, quien verifica al inicio del trámite esta situación para aceptar la solicitud. Sin embargo, en el desarrollo de la audiencia de negociación los acreedores solo podrán formular objeciones asociadas con la naturaleza, existencia o cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor. Lo anterior, imposibilita la facultad de recurrir, en esta instancia, la calidad de comerciante efectuada por el solicitante.

Planteamiento de Propuestas para la Protección del Patrimonio de los Acreedores, Especialmente el Acreedor Quirografario en un Proceso de Liquidación Patrimonial.

La insolvencia tiene una implicación relevante de índole económica y social, ya que involucra no solo intereses particulares, sino también públicos. Todo, en los ámbitos judicial, financiero, laboral y fiscal.

Los vínculos que genera el deudor con sus acreedores trascienden a lo colectivo, en relación con la afectación a la economía y la administración de justicia. En forma directa, se ve afectado el patrimonio de todas las personas que se ven involucradas en procesos de insolvencia; especialmente, aquellos que ven más reducida la expectativa de recuperar sus créditos al estar situados en el último orden de prelación legal³⁶.

³⁶ Se recuerda que el tenedor de un título valor pagaré, letra de cambio o factura, entre otros, es considerado un acreedor quirografario. El acreedor quirografario está en la obligación de respetar la prelación de créditos, así él considere la situación de desventaja y menoscabo de sus derechos. La liquidación patrimonial permite llevar a cabo un procedimiento en el que se reparten los bienes del deudor. Se produce su “descargue” y allí se da por

La buena fe es un principio rector del derecho, por medio del cual se espera un actuar leal en todos los actos de las partes involucradas; en este caso, en un proceso de insolvencia. Dado que la norma en su articulado refleja un proteccionismo del Estado hacia el deudor, es necesario que se establezcan criterios objetivos que no impliquen el menoscabo de los derechos de los acreedores por la protección al obligado, sino que garanticen una norma más justa y equitativa para ambos extremos.

No obstante, la ley cumple su propósito únicamente en aquellos casos en los que le permite a la persona reactivarse económicamente, por situaciones ajenas a su voluntad. Es claro que la situación de un deudor pudo darse por una contingencia generada por un hecho externo, o que escape a su voluntad. En este caso, acude al procedimiento buscando su salvamento económico, que puede tornarse justo, pero también resulta claro que en otros casos el desequilibrio en las prestaciones resulta totalmente injusto, lesionando la legítima expectativa de los acreedores³⁷.

Bajo esta perspectiva, y en aras de solucionar las problemáticas generadas con ocasión a la praxis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, se exponen las siguientes propuestas.

terminado el proceso. Situación muy diversa a la que ocurre en aquellos procesos que llevan años en los estantes judiciales, buscando los bienes que algún día pudieran ingresar al patrimonio del deudor (Fajardo & Bravo, 2022).
³⁷ La lesión de sus derechos se deriva del incumplimiento contractual o del daño extracontractual. El incumplimiento, en cualquiera de los contextos, lesiona los derechos de las víctimas del incumplimiento. Para ampliar el tema del incumplimiento contractual y el daño, estúdiense a López-Oliva (2012, 2013, 2014 & 2015).

La veracidad de los créditos presentados por el deudor

Teniendo en cuenta que el deudor presenta sus créditos en el procedimiento de insolvencia bajo la gravedad de juramento, sin que se le exija prueba alguna de su existencia en aras de mitigar la posible simulación de créditos, se propone la exigencia del título que soporte la existencia de la obligación presentada en el proceso.

Esta exigencia contribuiría a evitar la presentación de créditos artificiales por parte del deudor y a reforzar el principio de buena fe, expresado actualmente en la mera comunicación de la existencia de los créditos. Esta premisa puede ser robustecida a través de la presentación de pruebas documentales o contables que permitan acreditar la veracidad de su existencia.

Facultades de la Jurisdicción Ordinaria

Es competencia del Juez Civil Municipal conocer de los procesos de liquidación patrimonial y de aquellas controversias que resulten en materia de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sin embargo, en la práctica los Jueces Civiles Municipales han limitado su actuación exclusivamente a aquellas controversias que se generan con ocasión a la objeción de las acreencias presentadas por los acreedores en el proceso. Esto, dejando de lado aquellas controversias acontecidas en el trámite de negociación, como por ejemplo, la calidad de comerciante del deudor.

Esta situación acontece debido a que la norma no delimita de forma clara las funciones que le son atribuibles a los jueces. Por lo anterior, se propone la determinación expresa de la competencia del juez civil municipal para decidir sobre cualquier controversia que surja en los procedimientos regulados por la ley de insolvencia de persona natural no comerciante. Siendo, entonces, está la instancia competente en donde las partes podrán presentar pruebas y controvertir las mismas para corroborar la existencia de un derecho³⁸.

La segunda instancia de la Jurisdicción Civil

Los procesos de liquidación patrimonial, en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria. En la normatividad objeto de estudio no se hace alusión a una segunda instancia, por lo cual la norma encierra en una única instancia a estos procedimientos, incluso con independencia de su cuantía.

En consecuencia, se propone la inclusión de la doble instancia como garantía procesal que permite revisar la decisión adoptada en la jurisdicción ordinaria, por otro funcionario que estudie la probabilidad de acierto de las decisiones tomadas por el juez dentro del proceso³⁹.

³⁸ Esta propuesta puede generar el fortalecimiento de los derechos del más vulnerable: el acreedor de la obligación, quien demanda el pago de las obligaciones a su favor. Se trata de una víctima que reclama la protección del derecho al amparo de su patrimonio. El patrimonio es, además, uno de los atributos más importantes de la personalidad (Hoyos, 2006).

³⁹ La doble instancia es considerada un principio fundamental, que genera seguridad jurídica en los involucrados en un proceso judicial (Jiménez & Yáñez, 2017).

La limitación de la figura del descargue y la persecución de bienes futuros del deudor insolvente

Como efecto de la adjudicación de bienes, no podrán perseguirse bienes futuros del deudor insolvente para obtener el pago de las obligaciones contraídas a la fecha de la apertura de la liquidación. Los saldos insolutos que resulten con posterioridad a la adjudicación de bienes, mutarán o migrarán a las denominadas obligaciones naturales.

Es comprensible que dichas figuras hubiesen sido implementadas por el legislador, en aras de otorgarle un salvavidas al deudor para afrontar el proceso de insolvencia, para su resurgimiento y recuperación económica. Sin embargo, estas figuras representan un desequilibrio entre el deudor y el acreedor, generándose un salvamento y una afectación patrimonial, para el extremo más débil⁴⁰.

Teniendo presente el tema coyuntural que se presenta en la cartera de las entidades financieras, se propone que la figura del descargue no mute el 100% de las obligaciones en naturales, sino que permita la recuperación del 50% del saldo insoluto por la vía judicial, pagadero con los bienes futuros del deudor.

⁴⁰ Se estima desafiante la experiencia de las entidades Bancarias en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, ya que los beneficios creados para los clientes, como es el caso de la figura del descargue en la liquidación patrimonial, acarrearán una situación de deterioro en la cartera vigente de los bancos. Lo anterior, por la laxitud de la norma, la cual conduce a la cultura del no pago, considerando las maniobras que podría realizar el deudor para deshonorar los compromisos pactados. La ley protege mayoritariamente al deudor insolvente. Esta situación desencadena un sistema bancario inestable y vulnerable (Gómez & Orozco, 2010).

En tal caso, se restablecería el equilibrio económico lesionado en ambas partes. De un lado, el deudor obtendría una quita⁴¹ considerable sobre sus pasivos, lo cual permite su rehabilitación económica, y el acreedor podría obtener una legítima expectativa de recuperación patrimonial, al no verse reducido al poder volitivo del deudor en el escenario contemplado en la figura del descargue.

Sanción para los deudores que pretendan defraudar a los acreedores en el proceso de insolvencia

La ley de insolvencia de persona natural no comerciante prevé la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria la revocatoria o simulación de aquellos actos del deudor, con los que se demuestre que causó daño a los acreedores, teniendo como efecto de aquella la reversión del acto impugnado.

No obstante, en aras de castigar al deudor que pretende defraudar a sus acreedores haciendo uso del procedimiento de insolvencia, se sugiere la imposición de una sanción de índole económica al deudor que simule la insolvencia. Esta sanción sería tasada por el juez como un correctivo al deudor que con su actuar de mala fe afecta a los acreedores, entorpece

⁴¹ Las quitas son pagos parciales efectuados por el deudor, al acreedor de la obligación

el procedimiento de insolvencia y desgasta de forma innecesaria el aparato judicial con actos defraudatorios⁴².

Reflexiones Finales

Fue identificado que la situación económica de un deudor no afecta a la persona de forma individual o aislada, sino que genera unos efectos en la sociedad. Todo, debido al vínculo que el deudor ha adquirido con los acreedores, quienes esperan recibir de este la satisfacción de los créditos que le han sido otorgados.

Se verificó que los acreedores que sitúan sus acreencias dentro de las clases privilegiadas de la prelación legal de créditos, poseen una expectativa de recuperabilidad más alta en los procesos de insolvencia. Lo anterior, bien sea por la naturaleza de su crédito, o porque ostentan la calidad de acreedores prendarios o hipotecarios. Esto les otorga, en principio, una ventaja frente a las demás clases de acreedores, al tener respaldadas sus acreencias por medio de garantías reales que aseguran en todo o en parte el pago de la deuda.

Se percibió que para el caso de los acreedores quirografarios que han otorgado al deudor un crédito respaldado a través de un pagaré y no cuentan con garantía real, la recuperabilidad de cartera se reduce. Esto, ya que el patrimonio del deudor se aminora con el pago de las demás

⁴² Es relevante que el juez determine que la situación que presenta el deudor insolvente en su solicitud, se derive de una situación externa de fuerza mayor, o de una situación totalmente involuntaria. La situación de sobreendeudamiento por irresponsabilidad en su actuar, debe ser rechazada.

clases de acreedores, por lo que toma especial relevancia la afectación de la solvencia del deudor y la consecuencia directa que la situación ocasiona sobre sus intereses.

Se pudo identificar que el ordenamiento jurídico colombiano ha velado por proteger a la persona natural que no desempeña actividades comerciales. No obstante, al expedir la ley de insolvencia, se ha puesto en desventaja a los acreedores al incluir figuras como el descargo de pasivos en el proceso de liquidación patrimonial, la imposibilidad de perseguir bienes futuros del deudor para hacerse al pago de las acreencias y la prohibición de iniciar o continuar acciones ejecutivas en su contra.

Se concluyó que la ley fomenta la cultura del no pago en un deudor de mala fe, quien podría hacer uso de los mecanismos normativos para defraudar a sus acreedores. Todo lo anterior converge en una excesiva laxitud y falta de rigurosidad normativa que desfavorece al acreedor. Además, la citada regulación ocasiona una serie de tensiones, inclusive, para el mismo deudor, quien ante una situación de insolvencia o iliquidez se verá sometido, por ejemplo, a la exigencia de garantías reales para la consecución de un crédito.

Se dilucidó que esta situación repercute en los factores que inciden para el otorgamiento de un crédito, ya que los acreedores financieros han incrementado el riesgo de recuperabilidad

de los créditos, especialmente los quirografarios, lo cual converge en una relación de desconfianza entre el acreedor y el deudor⁴³.

Se estableció que la Ley de insolvencia es una norma que considera determinadas figuras para proteger la insolvencia de la persona natural no comerciante, pero al mismo tiempo pone en riesgo el capital del acreedor. Esto puede conllevar, inclusive, un riesgo sistémico en la economía por la desconfianza producida en los bancos, quienes no serían capaces de recobrar sus acreencias, traspasando dicho riesgo a toda la economía del país.

Se identificó que para afrontar los desafíos que representa la recuperación de cartera a raíz de la crisis, las entidades financieras se ven en la necesidad de aplicar nuevas estrategias para el otorgamiento de créditos. Por ejemplo, la exigencia de una garantía real que respalde las obligaciones contraídas por el deudor. Es claro que, en última instancia, esto termina perjudicando al deudor que no cuenta con una garantía para ofrecer a las entidades financieras y, en consecuencia, percibe un obstáculo la posibilidad de acudir a instituciones financieras para el otorgamiento de créditos.

⁴³ Es un acierto manifestar que se incrementan los niveles del riesgo por dos motivos: el primero, dado que los deudores no cuentan con una garantía real para ofrecer a sus acreedores, lo cual siempre implicará una mayor exposición para las entidades crediticias. El segundo, teniendo en cuenta que la tasa de informalidad en Colombia ronda el 50% —según información del DANE— por lo que un porcentaje importante de la población colombiana que desempeña estas actividades, usualmente presentan una inestabilidad económica. Es decir, sus ingresos dependen del día a día. La situación supone un perfil de riesgo alto en donde se deberá asumir una mayor capacidad de pérdida (Rodríguez & James, 2017).

Se comprobó que los riesgos relacionados con la concesión de créditos pueden producir un incremento en las tasas de interés, de conformidad con el nivel del riesgo crediticio. Por el contrario, si el sistema financiero opera de forma adecuada, se lograrán mayores tasas de crecimiento, con mayores oportunidades de acceder al crédito. Todo esto, en aras de incrementar su capacidad negocial, de consumo y de bienestar (Niño & Llorente, 2010).

Empero, se observó que no puede atribuirse a los acreedores el efecto contrario que ocasiona el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, específicamente, en la liquidación patrimonial. Lo anterior, dado que el texto normativo, desde la perspectiva del acreedor, lo limita para perseguir el pago de sus acreencias y lo ubica en una situación de desventaja frente al deudor. Este obligado, amparado en la norma, cuenta con todos los beneficios y alivios para salir de su situación de insolvencia, sin considerar que, paradójicamente, su salvavidas económico puede convertirse en el deterioro patrimonial de los acreedores.

Finalmente, se analizó que los aspectos de la ley de insolvencia generan un desequilibrio entre el deudor, persona natural no comerciante y los acreedores, y las figuras contempladas en la norma. Las normas podrían ser utilizadas por el deudor de mala fe para defraudar a los acreedores. Por lo tanto, se considera necesaria la adopción de las propuestas presentadas en el presente escrito. Esto, como un planteamiento favorable para la modificación del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, específicamente, en el

procedimiento de liquidación patrimonial, en beneficio del impulso de los fines para los cuales se instituyó.

Bibliografía

Abello Gual, J. A. (2015). La responsabilidad penal del notario en Colombia en el ejercicio de sus funciones públicas. Estudio desde la perspectiva del derecho penal económico. *Prolegómenos*, 18(36), 81-98.

Acosta Rodríguez, J. E. y Gual Acosta, J. M. (2021). La delimitación de la libertad contractual en virtud de exigencias sociales. *Revista IUSTA*, (55).<https://doi.org/10.15332/25005286.6850>

Arcos Vieira, M. L. (1996). Sobre el contrato de mandato en el Código Civil y en el Fuero Nuevo. *Revista Jurídica de Navarra*, 22. 61-86.

Bancoldex (2005). Colombia Régimen Legal de las Garantías o Caucciones en Bancoldex, *Estudio Régimen Legal Colombiano* (pp. 2-30).
https://www.bancoldex.com/sites/default/files/267_5capitulo_iii_garantias_0.pdf

Bejarano, R. (2012). *Código General Del Proceso y Código de Procedimiento Civil* (Revisado). Universidad Externado de Colombia.

Triana Benavides, Silvia (2022). El análisis económico del Derecho y sus aportes al Derecho del Consumo. *Revista Nuevos Desafíos del Derecho*. Vol. 2, Núm. 1.

<https://doi.org/10.15765/rndd.v2i1.4092>. Documento extraído el 23 de agosto de 2023 de <https://revistas.poligran.edu.co/index.php/desafios/article/view/4092>

Briones, J. L., Marín, J. L. M., & Cueto, M. J. V. (1991). La predicción de la quiebra bancaria: el caso español. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 66(21) 151-166.

Burgos, A. (2012). *La jurisdicción coactiva y su desarrollo en la legislación colombiana* [Monografía para optar por el título de especialista en Derecho Administrativo], Universidad de Nariño. <https://sired.udenar.edu.co/2690/1/89378.pdf>

Cabezas, J. (2023). Tratamiento de datos personales y compliance en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas*, 53(138), 1–25.
<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v53n138.a2>

Carrasquilla, P. (2020). *Análisis dogmático del patrimonio en Colombia y el cambio de concepto introducido por el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en la Ley 1564 de 2012* [Tesis de Maestría en Derecho Contractual Público y Privado]. Universidad Santo Tomás.

Carreño, D., Torregrosa, N. & Corchuelo, C. (2018). *Estado, Derecho y Educación*. Ediciones Nueva Jurídica.

Castillo Freyre, M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *Themis (Lima)*, (66), 209-220. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12697>

Castro, J. (2015). *Derecho de Obligaciones: Aproximación a la Práxis y a la Constitucionalización*. Universidad Católica de Colombia.

Código Civil [C.C.]. (1873).

Código de Comercio. [C.Co]. 1971.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1116 de 2006. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2006. DO: 46.494.

Coronado Britto, X. (2009). *La congestión judicial en Colombia*. [Trabajo de Grado para optar por el título de comunicador social y periodista]. Pontificia Universidad Javeriana. <http://hdl.handle.net/10554/5253>

Corte Constitucional [CC], Sala Plena. 13 de febrero, 2002. M.P.: Araujo, J. Sentencia C-092/2002. (Colombia)

Corte Constitucional [CC], Sala Plena. 9 de agosto, 2001. M.P.: Araujo, J. Sentencia C-840/2001. (Colombia)

Corte Constitucional [CC], Sala Plena. 6 de septiembre, 2007. M.P. Escobar, R. Sentencia C-699/2007. (Colombia)

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Plena. 29 de mayo, 1969. M.P.: Sarmiento, L.

Sentencia “Inexequibilidad del Decreto 750 de 1940, en la integridad de su articulado”. (Colombia)

Cuberos, G. (2005). Insolvencia: evolución de un concepto. *Revista de Derecho Privado*, (34), 27-54. <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033182002.pdf>

Dávalos, S. (2010). *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*. Nostra Ediciones.

Espinosa, F. R., Molina, Z. A. M., & Vera-Colina, M. A. (2015). Fracaso empresarial de las pequeñas y medianas empresas (pymes) en Colombia. *Suma de negocios*, 6(13), 29-41. <http://www.scielo.org.co/pdf/sdn/v6n13/2027-5692-sdn-6-13-29.pdf>

Espitia, J. J. R. (2015). *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*. Universidad Externado de Colombia.

Fajardo, E. R., & Bravo, F. B. (2022). La falta de declaratoria de insolvencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la posible vulneración del derecho al acreedor. *593, Digital Publisher CEIT*, 7(5), 101-114. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1405>

Gómez-González, J. E., & Orozco Hinojosa, I. P. (2010). Un modelo de alerta temprana para el sistema financiero colombiano. *Ensayos Sobre Política Económica*, 28(62), 124-

147. https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/espe_062-3.pdf

Gómez Valenzuela, M. Á. (2021). Examen de las cláusulas abusivas en el contrato de fianza: A propósito de la fianza solidaria y la renuncia a los beneficios de orden, división y excusión. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 14. 630-691.

Hernández Ávila, C., & Blanco Alvarado, C. (2022). Apunte Sobre Infracciones Urbanísticas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 66-82. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-núm.27-2022-3809>

Herrera, D. (2014). Análisis de las implicaciones del pago directo y de la ejecución directa contemplados en la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias. [Trabajo de grado especialización en derecho comercial]. Pontificia Universidad Javeriana.

Hoyos Redondo, J. C. (2006). Estado civil y atributos de la personalidad. [Trabajo de grado]. Corporación Universitaria de la Costa.

Huertas, C., Jalil, M., Olarte, S., & Romero, J. V. (2005). Algunas consideraciones sobre el canal del crédito y la transmisión de tasas de interés en Colombia. *Revista del Banco de la República*, 78,(932). 70-114.

<https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/banrep/article/view/9775>

Jiménez Ramírez, M. C., & Yáñez Meza, D. A. (2017). Los procesos de única instancia en el Código General del Proceso: la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia. *Prolegómenos*, 20(39), 87-104.

Leuro, A. (1972). *La Hipoteca*. Temis.

Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso [C.G.P]. (2012).

López Oliva, J. (2011). La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789. *Prolegómenos: derechos y valores*, 14(28), 121-134.

López Oliva, J. (2013). La responsabilidad médica del Estado o de los prestadores en salud privados derivada de prótesis mamarias defectuosas. *Prolegómenos: derechos y valores*, 16(31), 131-153.

López Oliva, J. (2014). La garantía de los derechos humanos del paciente a través del derecho constitucional, procesal constitucional y el derecho de daños. *Prolegómenos: derechos y valores*, 17(34), 53-77.

López Oliva, J. (2015). La teoría de la vida como daño en la responsabilidad médica en Colombia los aportes y vacíos de la corriente principalista en las tensiones generadas con la aplicación de esta teoría. *Advocatus*, 12(25), 45-69.

- López Lanuza, H. F., & Pérez Armas, D. I. (2006). *Eficacia en los contratos de mutuo o préstamo de consumo* (Doctoral dissertation).
- Martínez, S. (2014). *Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores*. [Tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid.
- McAllister Harker, T., & Ramírez Valderrama, R. (s.f.) *Contrato de fianza* [Investigación para optar por el título de abogado]. Universidad de la Sabana.
- Ministerio de Justicia y del Derecho & Fundación Liborio Mejía. (s.f.). *Elementos fundamentales para la formación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante*. [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/Cartilla%20con%20contenidos%20ba%CC%81sicos%20del%20diplomado%20IPNNC%20\(1\)%20\(1\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/Cartilla%20con%20contenidos%20ba%CC%81sicos%20del%20diplomado%20IPNNC%20(1)%20(1).pdf)
- Monsalve Caballero, V. (2008). La buena fe como fundamento de los deberes precontractuales de conducta: una doctrina europea en construcción. *Revista de derecho*, (30), 30-74.
- Morgestein, W. & Ucrós, C. (2022). El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y el abuso del derecho. A propósito de una sentencia del Tribunal Superior de Cali. *Revista de Derecho Privado*, (42), 263-290.
<https://doi.org/10.18601/01234366.n42.10>

Mujica, D. R. S. (2011). Aproximación a la responsabilidad de promotores y liquidadores a la luz del régimen de insolvencia. *Rev. E-Mercatoria*, 10,1.

Navia Arroyo, F. (2009). Las obligaciones naturales en el código de Bello. *Revista de derecho Privado*. 17 (dic. 2009), 5-44.

Niño, D. & Llorente, B. (2010). Equidad y eficiencia en la banca colombiana: evidencia del aporte de las prácticas de Responsabilidad Social Empresarial. En *Memorias del IX Congreso Latinoamericano Alene*. Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda.

Nossa, L. P. (2019). *De los títulos valores*. Ecoe Ediciones.

Hincapié Gómez, M. L. (2014). *Títulos valores*. Universidad de Medellín.

Ortega, M. A. H. (2012). Breve historia de la banca de desarrollo mexicana. *Análisis económico*, 27(65), 171-206.

Ovalle Orozco, M. C., & Sánchez Gómez, A. (2012) *El concepto de la prelación de créditos y los diferentes órdenes en las normas de derecho privado en Colombia*. [Trabajo para optar el título de Abogado]. Pontificia Universidad Javeriana.

<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/54972>

- Pájaro, N. (2013). Algunas Preguntas Sobre Los Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. *Memorias del xxxiv Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Medellín, ICDP - Universidad Libre, 2013. 391-420.
- Palacios, Y. A. (1999). La acción pauliana. *Revista de Derecho*, 12. 41-50.
- Penco, Á. A. (2012). *Teoría general de las obligaciones*. Librería-Editorial Dykinson.
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2677 de 2012. Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones. Diciembre 21 de 2012. DO: 48.651.
- Rodríguez Carranza, M. A. (2022). *La buena fe en el contrato de mutuo hipotecario-Lima*. [Trabajo de Investigación]. Universidad Peruana de las Américas.
- Rodríguez, J. (2007). Aproximación al derecho concursal colombiano. *Revista e-mercatoria*, 6(2), 1-30. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1845>
- Rodríguez, M., & James, J. (2017). La informalidad laboral colombiana en los últimos años: análisis y perspectivas de política pública. *Revista de Métodos Cuantitativos para la Economía y la Empresa*, 24, 89-128.
<https://www.redalyc.org/pdf/2331/233154079015.pdf>

Rouillon, A. (2016). Colombia: derechos de crédito y procesos concursales. Banco Mundial - Grupo de Finanzas, Sector Privado e Infraestructura Región de América Latina y el Caribe.

San Martín, L. (2011). Sobre la naturaleza jurídica de la 'cooperación' del acreedor al cumplimiento de la obligación. La posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes. *Revista de Derecho Privado*, 21. 273-325.

<http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n21/n21a13.pdf>

Sánchez, A. (2018). Las garantías mobiliarias y la promoción del crédito. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 48(128), 219-244.

<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v48n128/0120-3886-rfdcp-48-128-219.pdf>

Sánchez, J. G. (1983). Aspectos legales y contables de las obligaciones solidarias. *Contaduría Universidad de Antioquia*, (2), 75-88.

Santomonte, D. (2005). Los presupuestos del concurso en la legislación Colombiana. *Revist@ e – Mercatoria*, 4(1), p. 1-57.

Tenera Barrios, F., & Mantilla Espinosa, F. (2006). El concepto de derechos reales. *Revista de Derecho Privado*, 36. 117-139.

Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil. M.P.: Mora, H. Mayo 15 de 2020. Rad. 76001-22-03-000-2020-00095-00-3612.

Vargas, D. (2020, noviembre 14). *Los retos de la acción ejecutiva mixta*. Asuntos Legales.

<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/daniel-andres-vargas-3089112/los-retos-de-la-accion-ejecutiva-mixta-3089105>

Vargas, P. (2020). Efectos generados en los derechos de crédito de los acreedores por el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante. *Revista Nueva Época*, (55), 51-70.

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/view/7794/6836

Vásquez, J. (1919). Una reforma. *Estudios de Derecho*, 7(69-70). 1515-1519.

<https://doi.org/10.17533/udea.esde.333824>